



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

A. DISPOSICIONES GENERALES

UNIVERSIDAD DE BURGOS

RESOLUCIÓN de 29 de marzo de 2012, de la Secretaría General de la Universidad de Burgos, por la que se ordena la publicación de la Normativa sobre Propiedad Industrial e Intelectual de la Universidad de Burgos.

El Consejo de Gobierno de la Universidad de Burgos, en sesión celebrada el día 27 de marzo de 2012, aprobó la Normativa sobre Propiedad Industrial e Intelectual de la Universidad de Burgos así como su Anexo 1: Acuerdo de sujeción a condiciones de confidencialidad, cesión y explotación de derechos en la Universidad por parte del alumnado de la Universidad de Burgos.

La Disposición Final de la Normativa establece que ésta entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por tal motivo procede su publicación, por lo que esta Secretaría General ha resuelto ordenar la publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de la Normativa sobre Propiedad Industrial e Intelectual de la Universidad de Burgos.

Burgos, 29 de marzo de 2012.

*El Secretario General
de la Universidad de Burgos,*
Fdo.: JOSÉ MARÍA GARCÍA-MORENO GONZALO

**NORMATIVA SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL
DE LA UNIVERSIDAD DE BURGOS****PREÁMBULO**

La Propiedad Industrial e Intelectual está cobrando especial relevancia en el mundo universitario ante las nuevas realidades y retos, y la necesidad de combinar la creación con la transmisión de conocimientos científicos, técnicos y humanísticos, lo que requiere proteger de forma adecuada dichos conocimientos para una óptima difusión.

De la actividad de Investigación de la Universidad de Burgos (en adelante, indistintamente, la Universidad o UBU) se pueden generar resultados que les resulte de aplicación la normativa aplicable en materia de Propiedad Intelectual y de Propiedad Industrial.

La reciente reforma de la regulación de la investigación pública promovida con ocasión de la aprobación de la nueva Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, ha incidido especialmente en esta materia. En este sentido, expresa que forma parte del patrimonio de la Universidad los derechos de propiedad industrial e intelectual de los que sea titular como consecuencia del desempeño por su personal de sus funciones.

Asimismo, y en relación al personal investigador de las Universidades, esta materia queda contemplada tanto en el catálogo de deberes como de derechos previsto en dicha Ley. Así, los investigadores estarán obligados a comunicar todos los hallazgos, descubrimientos y resultados susceptibles de protección jurídica, y colaborar en los procesos de protección, pero también podrán obtener una participación en los beneficios derivados de la eventual explotación de dichos resultados.

Todo ello refuerza la necesidad de que las universidades protejan y fomenten la explotación de la propiedad industrial e intelectual y de las universidades en todas las actividades de transferencia de tecnología y de conocimiento que el personal de la universidad lleve a cabo.

La presente normativa responde a la voluntad por parte de la UBU por un lado, de fomentar las actividades de investigación dentro de la comunidad universitaria, y la involucración activa del personal de la Universidad, y por otro, el establecimiento de mecanismos para la explotación de los resultados derivados de estas actividades (reforzando la posición de la UBU como entidad líder en la generación de nuevos proyectos empresariales basados en la innovación), así como de los resultados obtenidos en el marco de las colaboraciones de carácter científico, técnico o artístico desarrolladas con otras entidades públicas o privadas.

Es objetivo de esta normativa establecer un marco jurídico adecuado que, por un lado, dé la necesaria seguridad jurídica tanto a la UBU como a los miembros de la comunidad universitaria y los terceros con quienes colabore la UBU en el desarrollo de proyectos de investigación, y que por el otro, haga partícipes al personal investigador de los beneficios que se puedan obtener por la explotación comercial de los resultados de su actividad de investigación.

Atendiendo a todo lo expuesto, resulta conveniente que este Consejo de Gobierno establezca la correspondiente normativa de Propiedad Industrial e Intelectual, a los efectos de establecer una regulación completa y coherente de toda esta materia que asegure el logro de los objetivos descritos en el presente Preámbulo.

PREÁMBULO.

TÍTULO I. OBJETO Y DEFINICIONES.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Definiciones.

TÍTULO II. TITULARIDAD DE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN, DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL DERIVADOS DE LOS MISMOS, Y DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

CAPÍTULO I. INVESTIGACIÓN PROPIA DE LA UBU.

Artículo 3. Titularidad de los Resultados de Investigación de la UBU.

Artículo 4. Titularidad de los derechos de Propiedad Industrial.

Artículo 5. Titularidad de los derechos de Propiedad Intelectual.

Artículo 6. Derechos morales de autoría del Personal Investigador de la UBU.

Artículo 7. Obligación de mención a la UBU.

CAPÍTULO II. PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN DESARROLLADOS CONJUNTAMENTE CON OTRAS ENTIDADES.

Artículo 8. Resultados de Investigación obtenidos en virtud de Proyectos de Investigación desarrollados en colaboración con terceros.

TÍTULO III. GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN.

Artículo 9. Gestión de la protección de los Resultados de Investigación.

Artículo 10. Colaboración del Personal Investigador de la UBU.

Artículo 11. Confidencialidad y divulgación de los Resultados de Investigación.

Artículo 12. Renuncia o abandono de los derechos de Propiedad Industrial.

TÍTULO IV. EXPLOTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN.

CAPÍTULO I. FORMAS DE EXPLOTACIÓN Y TRANSFERENCIA DE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN.

Artículo 13. Formas de explotación de los Resultados de Investigación.

Artículo 14. Competencia.



CAPÍTULO II. DISTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN.

Artículo 15. Participación en los beneficios de la explotación de los Resultados de Investigación por parte del Personal Investigador de la UBU.

TÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Disposición transitoria.

Segunda. Disposición derogatoria.

Tercera. Entrada en vigor.

TÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Esta normativa tiene por objeto establecer un marco jurídico que regule los siguientes aspectos:

- La titularidad de los resultados derivados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación (en adelante, «Investigación») realizada por los miembros de la comunidad universitaria de la UBU, como consecuencia de su función académica, docente y de investigación, ya sea en el marco del desarrollo de una actividad propia de la UBU o en colaboración con terceras personas o entidades.
- Los procedimientos a seguir para la protección de los referidos resultados de las actividades de investigación de la UBU.
- Los derechos económicos resultantes de la explotación de los referidos resultados.

Artículo 2. Definiciones.

- a) *Personal de la UBU*: Personal Investigador y Personal de Administración y Servicios de la UBU.
- b) *Personal Investigador*: Personal de la UBU que, estando en posesión de la titulación exigida en cada caso, lleva a cabo una actividad investigadora, entendida como el trabajo creativo realizado de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimientos, incluidos los relativos al ser humano, la cultura y la sociedad, el uso de esos conocimientos para crear nuevas aplicaciones, su transferencia y su divulgación.
- c) *Alumnado de la UBU*: A los efectos de la presente Normativa, se entenderá por «Alumnado de la UBU» a los estudiantes de la UBU, de conformidad con lo establecido en los Estatutos de la UBU. Al personal investigador en formación sin vinculación contractual con la UBU les será de aplicación lo establecido para el Alumnado de la UBU.
- d) *Resultados de Investigación*: A los efectos de la presente Normativa, se entenderá como Resultados de Investigación toda aquella tecnología, conocimiento, *know-how*, procesos o resultados que hayan sido desarrollados u obtenidos como consecuencia de las actividades académicas, docentes y de Investigación en la UBU por el Personal Investigador de la UBU.
- e) *Obras*: A los efectos de la presente Normativa, se entenderá como «Obra» u «Obras» los Resultados susceptibles de protección por derechos de Propiedad Intelectual, incluyendo de forma enunciativa pero no limitativa, libros, publicaciones, explicaciones de cátedra, conferencias, obras multimedia, bases de datos y programas de ordenador (*software*).
- f) *Invencciones*: A los efectos de la presente Normativa, se entenderá como «Invención» o «Invenciones» los Resultados susceptibles de protección por

derechos de Propiedad Industrial, incluyendo de forma enunciativa pero no limitativa, patentes, modelos de utilidad, topografías de semiconductores y diseños industriales.

- g) *Cesiones*: A los efectos de la presente Normativa, se entenderá como «Cesión» al contrato que se establece con un tercero cediendo éste la totalidad de los derechos de explotación de la obra sobre un resultado concreto, lo que supone una transferencia de la titularidad del mismo, permaneciendo el reconocimiento de los inventores o autores como tales.

TÍTULO II

Titularidad de los resultados de investigación, de los derechos de Propiedad Industrial e Intelectual derivados de los mismos, y derechos de explotación

CAPÍTULO I

Investigación propia de la UBU

Artículo 3. Titularidad de los Resultados de Investigación de la UBU.

Corresponde a la UBU la titularidad, así como los derechos de explotación, de los Resultados de Investigación desarrollados por el Personal Investigador de la UBU como consecuencia de sus funciones académicas, docentes o de Investigación en la UBU.

Artículo 4. Titularidad de los derechos de Propiedad Industrial.

- a) Personal Investigador.

Corresponde a la UBU la titularidad, así como los derechos de explotación, de los derechos de Propiedad Industrial sobre las Invenciones derivadas de los Resultados de Investigación descritos en el artículo 2.

- b) Alumnado de la UBU.

Corresponde al Alumnado de la UBU la titularidad, así como los derechos de explotación, sobre las Invenciones que hayan desarrollado en el marco de una actividad académica. Por otra parte, en el caso de Invenciones desarrolladas por el Alumnado de la UBU conjuntamente con el Personal Investigador, corresponderá la titularidad así como los derechos de explotación de la Invención tanto al Alumnado de la UBU como a la UBU en la proporción en la que hayan intervenido el Alumnado y el Personal Investigador respectivamente en el desarrollo de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá acordar entre el Alumnado de la UBU y la UBU la cesión de los derechos de explotación que le correspondan a favor de la UBU con el fin de que ésta se encargue de su protección y explotación. En tal caso, la compensación para el Alumno de la UBU por dicha cesión se regulará en virtud del acuerdo de confidencialidad, cesión y explotación que se adjunta como Anexo 1 a la presente Normativa.

Artículo 5. Titularidad de los derechos de Propiedad Intelectual.

5.1. Titularidad de los derechos de Propiedad Intelectual.

a) Personal Investigador.

Corresponde al Personal Investigador de la UBU la autoría de las Obras, creadas como consecuencia de sus funciones académicas, docentes o de Investigación en la UBU, excepto en los supuestos expresamente previstos en la presente normativa.

No obstante, los derechos de explotación sobre las obras que se realicen en el marco de dichas funciones corresponderán a la UBU, en los términos concretos y con el alcance previstos en la legislación sobre Propiedad Intelectual.

b) Alumnado de la UBU.

Corresponde al Alumnado de la UBU la autoría, así como la titularidad de los derechos de explotación sobre las Obras que hayan desarrollado en el marco de una actividad académica. En el caso de Obras resultantes de trabajos desarrollados por el Alumnado de la UBU conjuntamente con el Personal Investigador, la autoría corresponderá tanto al Alumnado de la UBU como al Personal Investigador. La titularidad de los derechos de explotación sobre esta Obra corresponderá al Alumnado de la UBU y a la UBU en la proporción en la que hayan intervenido el Alumnado y el Personal Investigador respectivamente en el desarrollo de la Obra.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá acordar entre el Alumnado de la UBU y la UBU la cesión de los derechos de explotación a favor de la UBU con el fin de que ésta se encargue de su protección y explotación. En tal caso, la compensación para el Alumno de la UBU por dicha cesión se regulará en virtud del acuerdo de confidencialidad, cesión y explotación que se adjunta como Anexo 1 a la presente Normativa.

5.2. Titularidad de los derechos de Propiedad Intelectual en supuestos específicos.

5.2.1. Programa de ordenador (Software).

Será considerado autor del programa de ordenador la persona o grupo de personas naturales que lo hayan creado, o la persona natural o jurídica que sea contemplada como titular de los derechos de autor en los casos expresamente previstos en la normativa sobre Propiedad Intelectual.

Cuando el personal investigador de la UBU cree un programa de ordenador en el ejercicio de sus funciones académicas, docentes o investigadoras en la UBU, o en el ejercicio de las funciones que le han sido confiadas o siguiendo las instrucciones de la UBU, la titularidad de los derechos de explotación sobre el mismo corresponderá, exclusivamente, a la UBU, salvo pacto en contrario.

Cuando se trate de una obra colectiva creada por iniciativa y bajo la coordinación de la UBU y ésta se encargue de divulgarla y editarla bajo su nombre, salvo pacto en contrario, los derechos corresponderán a la UBU.

5.2.2. *Obras colectivas.*

En caso de que la Obra se haya creado de forma colectiva a iniciativa y bajo la coordinación de la UBU los derechos de explotación sobre la referida obra, corresponderá a la UBU, en caso que esta entidad la edite y divulgue bajo su nombre, salvo pacto en contrario.

5.2.3. *Bases de datos.*

Los derechos de explotación sobre las bases de datos que constituyan creaciones intelectuales de acuerdo con la normativa aplicable, y que sean desarrolladas por Personal Investigador de la UBU en el ejecución de sus funciones académicas, docentes o de Investigación en la UBU, serán de titularidad de la UBU, sin perjuicio, en su caso, de los derechos que pudieran subsistir sobre los contenidos.

Artículo 6. Derechos morales de autoría del Personal Investigador de la UBU.

La UBU respetará en todo caso el derecho de los miembros del Personal Investigador de la UBU a ser reconocidos como inventores o autores, según el caso, de las Invenciones y de las Obras que hayan desarrollado, de conformidad con las previsiones de la normativa vigente en materia de Propiedad Industrial e Intelectual.

Artículo 7. Obligación de mención a la UBU.

En todo caso, y salvo que la UBU se manifieste en sentido contrario, cualquier Invención u Obra en que participe el personal de la UBU, realizada como consecuencia directa o indirecta de sus funciones académicas, docentes o de Investigación en la UBU, deberá hacer referencia a su vinculación con la UBU. Para el supuesto en que la UBU resulte titular de derechos de propiedad intelectual se hará constar de forma visible en todas las Obras la mención siguiente: «© Universidad de Burgos, año (...). Todos los derechos reservados».

CAPÍTULO II

Proyectos de Investigación desarrollados conjuntamente con otras entidades

Artículo 8. Resultados de Investigación obtenidos en virtud de Proyectos de Investigación desarrollados en colaboración con terceros.

La realización de cualquier encargo o proyecto de Investigación por parte del Personal Investigador de la UBU, con independencia de la rama del conocimiento a la que se refiera, requerirá la suscripción de forma previa del correspondiente contrato de Investigación en colaboración, al amparo del artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades.

El régimen de titularidad de los derechos sobre los Resultados de Investigación que se obtengan en el marco de la ejecución del contrato de Investigación, así como la distribución de los correspondientes derechos de explotación que se deriven, se preverán en el referido contrato, sin perjuicio que éste pueda posponer la determinación de la distribución de los mismos.

En todo caso, deberán respetarse los derechos que le puedan corresponder a la UBU en virtud de la presente Normativa.

TÍTULO III*Gestión y protección de los Resultados de Investigación**Artículo 9. Gestión de la protección de los Resultados de Investigación.*

Las tareas de protección de los Resultados de Investigación derivados de proyectos propios de la UBU serán gestionadas por la Oficina de Transferencia de los Resultados de Investigación de la UBU (en adelante, OTRI-OTC), que podrá contar con la colaboración de profesionales externos para la realización de sus tareas.

En relación a los Resultados de Investigación derivados de proyectos de colaboración con otras entidades públicas y/o privadas, la protección se realizará conforme a lo que se establezca al respecto en los contratos suscritos entre las entidades colaboradoras.

Artículo 10. Colaboración del Personal Investigador de la UBU.

Todos los resultados de los trabajos de investigación que cumplan los requisitos establecidos en la presente Normativa deberán ser notificados por sus autores a la Oficina de Transferencia de Resultados de la Investigación (OTRI-OTC), en impreso normalizado al efecto, de forma directa o mediante el responsable de su grupo de investigación, y siempre con anterioridad a su difusión o publicación. Asimismo, el Personal de la UBU estará obligado a facilitar cuanta documentación e información resulte necesaria para la protección y eventual explotación de los resultados de la investigación así como para la defensa de los derechos de propiedad industrial e intelectual que sean titularidad de la UBU.

Los autores o inventores del Resultado de Investigación tendrán que colaborar con la UBU o con el órgano o entidad que desarrolle las tareas de gestión en todo aquello que sea necesario para la obtención de la adecuada protección de los derechos de propiedad intelectual y/o industrial y eventualmente, su transferencia.

En particular, la obligación de colaboración podrá extenderse a la suscripción de los documentos públicos o privados que resulten adecuados, en particular ante cualquier Oficina nacional y extranjera competente en materia de propiedad intelectual y/o industrial (de forma enunciativa, pero no limitativa, Oficinas de Patentes y/o Marcas, Registros de Propiedad Intelectual, etc.), para que la UBU conste o acontezca, según el caso, titular de los derechos de propiedad intelectual e industrial sobre el Resultado de Investigación, y que pueda ejercitar los derechos que le correspondan en virtud de su condición de titular a plenos efectos.

Artículo 11. Confidencialidad y divulgación de los Resultados de Investigación.

El Personal Investigador de la UBU, así como cualquier otro personal que participe en actividades de investigación en el entorno de la UBU, tendrá que tratar la información relativa a cualquier investigación desarrollada en el entorno de la UBU de forma confidencial, y realizar sus mejores esfuerzos para asegurar esta confidencialidad, con objeto de preservar los derechos de la UBU o de los terceros que colaboren en las actividades de investigación.

Una vez se haya definido el procedimiento a seguir para la protección de los Resultados de Investigación, los investigadores acordarán con la OTRI-OTC los plazos de divulgación de su investigación, y se comprometerán a no realizar ningún acto de divulgación hasta la fecha que se acuerde para no perjudicar su protección jurídica.

En el caso de desarrollo conjunto de proyectos de investigación con otras entidades, la UBU procurará incluir en los respectivos convenios reguladores las políticas de la UBU relativas a la confidencialidad de los Resultados de Investigación desarrollados.

Artículo 12. Renuncia o abandono de los derechos de Propiedad Industrial.

En caso de que la UBU no esté interesada en la titularidad de algún título o extensión internacional de un derecho de Propiedad Industrial o decida renunciar a la solicitud o al mantenimiento del mismo, lo comunicará a sus inventores. En caso de que éstos estén interesados, la UBU les podrá transferir los referidos derechos, de acuerdo con las condiciones que se acuerden entre la UBU y los inventores.

No obstante, en caso de que la UBU haya suscrito un contrato con un tercero previendo en su favor un derecho preferente a asumir la titularidad de los referidos Resultados de Investigación en caso de renuncia o abandono por parte de la UBU, será de aplicación lo previsto en el contrato.

Para la renuncia o abandono de cualquier título de Propiedad Industrial e Intelectual, se requerirá un acuerdo del Consejo de Gobierno de la UBU.

En el caso de que la UBU haya abandonado o renunciado a sus derechos en favor del inventor/a, éste podrá comercializar el Resultado de Investigación siempre que la actividad comercial no sea contraria a los principios rectores de la UBU.

La UBU se reservará un derecho a participar en un porcentaje de los beneficios obtenidos en la explotación del Resultado de Investigación cedido a los inventores, según los términos previstos en el Título IV de la presente Normativa, tanto en caso de ser explotada por ellos mismos, como en caso de ser licenciada o transferida a terceros. Además, la UBU se reservará en todo caso el derecho de utilizar el Resultado de Investigación con fines no comerciales mediante una licencia no exclusiva, intransferible y gratuita de uso para actividades docentes y de investigación.

En este último caso, la UBU podrá establecer los mecanismos que estime adecuados para recuperar los gastos ocasionados por la gestión, redacción, tramitación y mantenimiento del referido título de Propiedad Industrial.

TÍTULO IV

Explotación de los Resultados de Investigación

CAPÍTULO I

Formas de explotación y transferencia de los Resultados de Investigación

Artículo 13. Formas de explotación de los Resultados de Investigación.

La UBU podrá explotar comercialmente los Resultados de Investigación de la forma que estime más adecuada para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 14. Competencia.

La competencia para la determinación de la fórmula de explotación de un Resultado de Investigación, así como para la previsión de la contraprestación que sea aplicable, corresponderá a la OTRI-OTC de la UBU.

CAPÍTULO II*Distribución de los beneficios de la explotación de los Resultados de Investigación*

Artículo 15. Participación en los beneficios de la explotación de los Resultados de Investigación por parte del Personal Investigador de la UBU.

15.1. Los beneficios obtenidos por la UBU para la explotación comercial de los Resultados de Investigación, deberán distribuirse de acuerdo con la proporción que se establecerá a continuación.

15.1.1. Distribución aplicable a los Resultados de Investigación de forma general, exceptuando Obras de Propiedad Intelectual:

- a) Un 50% para el Personal Investigador de la UBU que tenga la consideración de autor o inventor y, en su caso, el Alumnado de la UBU que tuviera dicha consideración y que hubiera cedido a la UBU los derechos de explotación sobre dichos Resultados de Investigación en virtud del acuerdo de confidencialidad, cesión y explotación que se adjunta como Anexo 1 a la presente Normativa;
- b) Un 25% para el Grupo de investigación al que pertenezcan los autores o inventores, o en su defecto, para el Departamento al que pertenezcan;
- c) Un 25% para la UBU; del cual se asignará un 15% sobre el total de beneficios a un Fondo de Propiedad Intelectual e Industrial de la UBU, que será gestionado por el Vicerrectorado competente en materia de Investigación a los efectos de poder financiar la gestión, redacción, tramitación y mantenimiento de los resultados de investigación de la UBU.

15.1.2. Distribución aplicable a los Resultados de Investigación que sean «*software*» y/o Bases de Datos:

- a) Un 50% para el Personal Investigador de la UBU que tenga la consideración de autor y, en su caso, el Alumnado de la UBU que tuviera dicha consideración y que hubiera cedido a la UBU los derechos de explotación sobre dichos Resultados de Investigación en virtud del acuerdo de confidencialidad, cesión y explotación que se adjunta como Anexo 1 a la presente Normativa;
- b) Un 25% para el Grupo de investigación al que pertenezcan los autores, o en su defecto, para el Departamento al que pertenezcan;
- c) Un 25% para la UBU; del cual se asignará un 15% sobre el total de beneficios a un Fondo de Propiedad Intelectual e Industrial de la UBU, que será gestionado por el Vicerrectorado competente en materia de Investigación a los efectos de poder financiar la gestión, redacción, tramitación y mantenimiento de los resultados de investigación de la UBU.

15.1.3. Distribución aplicable a los Resultados de Investigación que sean Obras de Propiedad Intelectual no previstas en el apartado 15.1.2. anterior:

- a) Un 70% para el Personal Investigador de la UBU que tenga la consideración de autor y, en su caso, el Alumnado de la UBU que tuviera dicha consideración y que hubiera cedido a la UBU los derechos de explotación sobre dichos Resultados de

Investigación en virtud del acuerdo de confidencialidad, cesión y explotación que se adjunta como Anexo 1 a la presente Normativa;

- b) Un 10% para el Grupo de investigación al que pertenezcan los autores, o en su defecto, para el Departamento al que pertenezcan;
- c) Un 20% para la UBU; del cual se asignará un 10% sobre el total de beneficios a un Fondo de Propiedad Intelectual e Industrial de la UBU, que será gestionado por el Vicerrectorado competente en materia de Investigación a los efectos de poder financiar la gestión, redacción, tramitación y mantenimiento de los resultados de investigación de la UBU.

15.2. No obstante lo anterior, para el caso específico de publicaciones y artículos, los beneficios obtenidos por su explotación comercial corresponderán íntegramente a sus autores, siempre y cuando estos no superen la cuantía de 2.000 euros. En cualquier otro caso se aplicará lo dispuesto en el punto anterior.

15.3. En caso de existir más de un autor o inventor, la UBU abonará el importe correspondiente personalmente a cada investigador, según documento escrito por todos los interesados que establezca los porcentajes de contribución de cada inventor, o bien resolución judicial o laudo arbitral que determine la participación de cada uno de ellos.

15.4. Los derechos económicos reconocidos a los autores o inventores de los Resultados de Investigación no podrán ser cedidos a terceros no participantes en la ejecución del proyecto que hubiera originado los Resultados de Investigación, ni tampoco a personas jurídicas, excepto acuerdo expreso con la UBU en este sentido, o por ser requerido por disposición legal o resolución judicial o administrativa.

15.5. A los efectos previstos en el presente artículo, se entenderá por «beneficios» la diferencia entre los siguientes conceptos:

- Los ingresos brutos obtenidos por la UBU en la explotación de los Resultados de Investigación, incluyendo los pagos recibidos por la empresa que los explote y los ingresos derivados de una eventual renuncia por parte de los cotitulares de los Resultados de Investigación;
- Menos los gastos directamente imputables a la protección, valoración y desarrollo de los Resultados de Investigación y los costes de gestión (incluyendo, a título ejemplificativo que no limitativo, los gastos por servicios intermediarios, abogados, agentes de la propiedad industrial, etc.).

15.6. La distribución de los beneficios obtenidos por la explotación comercial de los Resultados de Investigación desarrollados en proyectos realizados conjuntamente con otras entidades públicas y/o privadas o con investigadores externos a título personal, se determinará contractualmente entre las entidades implicadas en el proyecto, y en su defecto, se estará a lo que acuerden las partes, respetando en todo caso la contribución de las partes en la obtención y protección de los Resultados de Investigación.

15.7. En todo caso, la distribución de los beneficios previstos en este artículo, se ajustará a las limitaciones económicas que pueda establecer la normativa aplicable.

TÍTULO V*Disposiciones Finales**Primera. Disposición transitoria.*

Esta normativa será de aplicación a aquellos Resultados de Investigación que se generen con carácter posterior a la entrada en vigor de la presente normativa. Asimismo, el artículo 15 de la presente normativa será de aplicación a aquellos beneficios obtenidos por la UBU con carácter posterior a la entrada en vigor de la presente normativa.

Segunda. Disposición derogatoria.

Queda derogado el Reglamento de Patentes de la Universidad de Burgos, así como cualquier otra normativa referente a esta materia.

Tercera. Entrada en vigor.

Esta Normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

ANEXO 1**ACUERDO DE SUJECIÓN A CONDICIONES DE CONFIDENCIALIDAD, CESIÓN
Y EXPLOTACIÓN DE DERECHOS EN LA UNIVERSIDAD POR PARTE
DEL ALUMNADO DE LA UNIVERSIDAD DE BURGOS****REUNIDOS**

De una parte, D. Alfonso Murillo Villar, Rector Magnífico de la Universidad de Burgos (en adelante Universidad), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (modificada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril) y en los artículos 81 y 83 del Acuerdo 262/2003, de 26 de diciembre, de la Junta de Castilla y León por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Burgos.

De otra Parte, <nombre y apellidos>, mayor de edad, de nacionalidad <nacionalidad>, con n.º de D.N.I. (o n.º de Pasaporte) <número de documento> y con domicilio en <dirección postal> de <población y provincia>, actuando en su propio nombre y representación, en adelante el *alumno*.

Y, de otra *Parte*, <nombre y apellidos>, mayor de edad, de nacionalidad <nacionalidad>, con n.º de D.N.I. (o n.º de Pasaporte) <número de documento> y con domicilio en <dirección postal> de <población y provincia>, actuando en su propio nombre y representación, en adelante el *tutor*.

La UNIVERSIDAD, el *alumno* y el *tutor*, se denominarán conjuntamente las Partes o, individualmente, la Parte.

Reconociéndose todas las Partes capacidad jurídica suficiente para suscribir el presente documento,

EXPONEN

1.– Que el *alumno* <nombre del alumno> participa en el desarrollo del proyecto <título del proyecto> (en adelante el Proyecto), que se lleva a cabo en la UNIVERSIDAD bajo la responsabilidad del *tutor* <nombre profesor/tutor>, del <centro/departamento> de la Universidad de Burgos.

2.– Que <nombre del profesor/tutor> participa, en calidad de *tutor* y responsable del Proyecto desarrollado por <nombre del alumno>.

3.– Que durante su participación en las citadas actividades de la UNIVERSIDAD y para los resultados y la información intercambiada o generada durante la misma las Partes están interesadas en regular determinadas obligaciones y derechos del *alumno* que desarrolle el Proyecto.

Por todo lo cual, las Partes suscriben el presente Acuerdo,

CONDICIONES**Primera.– Objeto del acuerdo.**

El objeto del presente Acuerdo es fijar los términos y condiciones bajo las cuales las Partes mantendrán la confidencialidad de la información suministrada y creada entre ellas, así como fijar el tratamiento de lo resultados que surjan fruto de la participación del *alumno* en el desarrollo del Proyecto.

Segunda.– Duración.

Este Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y finalizará una vez terminen los compromisos entre las Partes (finalización del Proyecto), excepto la obligación de confidencialidad que subsistirá por el tiempo que se determina en la cláusula tercera.

Tercera.– Confidencialidad.

3.1. Cualquier información intercambiada entre las Partes con ocasión de las actividades desempeñadas por el alumno durante el desarrollo del Proyecto tiene naturaleza secreta y confidencial. En consecuencia, las Partes acuerdan no divulgar y mantener bajo estricta confidencialidad y secreto la referida información <establecer el tiempo en función de lo que estimen las Partes implicadas>, salvo que la Parte que la proporcione de permiso para revelarla.

3.2. El párrafo anterior no afectará cuando:

- a) La Parte receptora tenga evidencia de que conoce previamente la información recibida.
- b) La información recibida sea de dominio público.
- c) La información deba ser divulgada por mandato expreso de ley, orden de la autoridad competente, decreto, reglamento u otra norma legal.
- d) La Parte receptora hubiese recibido esta información de un tercero sin compromiso de confidencialidad.

3.3. La OTRI-OTC, en colaboración con el *tutor*, llevará un seguimiento de los trabajos desarrollados y tomará las medidas necesarias para llevar a cabo la protección de los resultados potencialmente explotables previamente a la publicación de los mismos por Parte del *alumno*, ya sea a través de su defensa, lectura en una tesis, o cualquier otra forma de difusión.

Cuarta.– Derechos previos sobre la información.

Toda información puesta en común entre las Partes es de propiedad exclusiva de la Parte de donde proceda, y no es precisa la concesión de licencia para dicho intercambio. Ninguna de las Partes utilizará información previa de la otra Parte para su propio uso, salvo que se autorice lo contrario.

Quinta.– Atribución de derechos.

5.1. El *alumno* cede a la UNIVERSIDAD todos los derechos de explotación sobre los resultados de la investigación que se generen como consecuencia de su actividad durante el desarrollo del Proyecto. La UNIVERSIDAD podrá publicar, divulgar o proteger dichos resultados mediante títulos de propiedad industrial o intelectual o bien mantenerlos en secreto.

5.2. Todos los títulos de propiedad industrial y de propiedad intelectual susceptibles de aplicación industrial y comercial relativos a la creación de programas de ordenador y bases de datos de orientación comercial que se pudiesen solicitar se inscribirán a nombre

de la UNIVERSIDAD o de quien ésta designe. *El alumno* se obliga a la firma de todos los documentos necesarios para la solicitud y tramitación de estos títulos.

5.3. *El alumno* en todo caso, figurará como autor o inventor en los títulos de protección de los resultados en cuya obtención hubiese intervenido.

La UNIVERSIDAD correrá con todos los gastos de solicitud, tramitación y mantenimiento de los títulos de propiedad industrial e intelectual sobre los resultados del Proyecto. De la misma manera, *el alumno* tendrá derecho a participar en los beneficios de explotación de los resultados en proporción a su aportación a la obtención del resultado de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Normativa sobre Propiedad Industrial e Intelectual de la Universidad de Burgos.

Sexta.– Obligación de comunicación de resultados y colaboración.

6.1. Cuando *el alumno* estime que ha obtenido resultados susceptibles de aplicación deberá comunicarlo por escrito lo antes posible y siempre antes de su divulgación, al tutor para que éste pueda iniciar los trámites correspondientes ante la Oficina de Transferencia (OTRI-OTC). El procedimiento de tramitación de esta solicitud de protección de resultados, se regirá por los cauces establecidos en la normativa de la UNIVERSIDAD aplicable en materia de propiedad industrial e intelectual.

6.2. *El alumno* deberá prestar su colaboración en la medida necesaria para la efectividad de los derechos cedidos a la UNIVERSIDAD. Esta colaboración incluye la firma de documentos necesarios para la tramitación de los títulos de propiedad industrial o intelectual así como para su extensión a otros países cuando así se decidiera.

6.3. De la misma manera *el alumno* comunicará a la UNIVERSIDAD la forma y lugar en que desee recibir los pagos que le pudiesen corresponder por los beneficios derivados del presente contrato.

Séptima.– Comunicaciones.

7.1. Todo aviso, solicitud o comunicación que las Partes deban dirigirse en virtud del presente Acuerdo se efectuará por escrito a las siguientes direcciones:

UNIVERSIDAD:

OTRI-OTC

Edificio de Administración y Servicios

C/ Don Juan de Austria, n.º 1

09001 BURGOS

Tel. 947 25 88 41

email: otri@ubu.es



EL ALUMNO:

7.2. *El alumno* comunicará a la UNIVERSIDAD los cambios de domicilio a los efectos de comunicarle sus obligaciones respecto a la tramitación de los títulos de propiedad industrial o propiedad intelectual en los países en los que la UNIVERSIDAD decida extenderlos.

De no comunicarse estos datos, *el alumno* autoriza a la UNIVERSIDAD a representarle para continuar con los trámites exigidos.

Octava.– Modificación.

Este acuerdo sólo podrá ser modificado con el consentimiento expreso de todas las Partes en documento escrito y mencionando la voluntad de las Partes de modificar el presente acuerdo.

Novena.– Jurisdicción.

El presente documento se regirá de conformidad con la legislación española en todas aquellas situaciones y consecuencias no previstas en forma expresa en el presente Acuerdo y de acuerdo con las prescripciones de la legislación española sobre propiedad intelectual (R.L.D. 1/1996, de 12 de abril) e industrial (Ley 11/86, de 20 de marzo) y demás legislación aplicable. En caso de conflicto ambas Partes acuerdan su consentimiento a los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Burgos.

Y en prueba de conformidad de cuanto antecede, firman el presente acuerdo por triplicado y a un sólo efecto en el lugar y fecha citados.

Firmado en a..... dede 2012.

POR LA UNIVERSIDAD

POR EL ALUMNO

D. Alfonso Murillo Villar

D./Dña.

POR EL TUTOR

D./Dña.